



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

REF: - **47-058-40-89-001-2021-00150, EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de BRAYAN STITH GARCÍA HERNANDEZ contra NILSON JAVIER GARCÍA EVILLA.**

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia.

El doctor GUEMARX GUTIERREZ BARRERA, como apoderado judicial de BRAYAN STITH GARCÍA EVILLA, presentó demanda contra NILSON JAVIER GARCÍA EVILLA, por cumplir los requisitos, en agosto 04 de 2.021 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 040, en agosto 05 del mismo año. A la parte Demandada se le notificó mediante correo electrónico, tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020 se aportaron las correspondientes Certificaciones de Entrega la demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a BRAYAN STITH GARCÍA HERNANDEZ Contra NILSON JAVIER GARCÍA EVILLA -..Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen.*

2°.- *Reconózcasele Personería Jurídica al Doctor OVIER RAMIRO GUTIÉRREZ BARRIOS, en los mismos términos facultades conferidas en el escrito Poder otorgado al anterior apoderado.*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ